



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Informe

Número: IF-2019-99020667-APN-DNRYRT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 4 de Noviembre de 2019

Referencia: REG - EX-2019-66550439- -APN-DGDMT#MPYT

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 2154/19 (RESOL-2019-2154-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en las páginas 1/3 del IF-2019-96445381-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-66550439-APN-DGDMT#MPYT, conjuntamente con el cronograma y listado de personal obrantes en la página 4 del IF-2019-96445381-APN-DNRYRT#MPYT e IF-2019-94907046-APN-DNRYRT#MPYT, y 1/3 del IF-2019-96446130-APN-DNRYRT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **2069/19** y **2070/19** Respectivamente.-

CARLOS MAXIMILIAN LUNA
Asistente administrativo
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo
Ministerio de Producción y Trabajo

En la Ciudad de Buenos Aires, a 1er. día del mes de octubre de 2019, se reúnen por una parte **POLIMETAL S.A.**, en adelante **LA EMPRESA**, representada por el Sr. Matias MEDAGLIA, DNI Nro. 33.596.376, carácter que justifica en este acto, y la Dra. María Celia HIDALGO, conforme personería ya acreditada en estas actuaciones, constituyendo ambos domicilio especial junto con **LA EMPRESA** en Avenida Belgrano 367 piso 11º CABA, y por la otra **LA UNION OBRERA METALURGICA (UOMRA)**, representada en este acto por Jorge Garro, en su carácter de Secretario Regional UOM San Luis, conjuntamente con los Sres. Delegados de Fábrica: CUBILLAS Elio Bruno, DNI 23.345.608, DE LA RETA, Gabriel Lorenzo, DNI NRO. 24.334.309, RODRIGUEZ, Ramon Gustavo, DNI NRO. 26.213.015, en representación de la Comisión Interna de Fábrica de Polimetal S.A., todos con el Patrocinio Letrado de la Dra. Karina Grassi, Tº 59 Fº 206 constituyendo domicilio en Alsina 477, Ciudad autónoma de Buenos Aires, denominada, en adelante **EL GREMIO** y en conjunto todos denominadas **LAS PARTES**, en el marco del **expediente Nro. EX 201912926634-APN-DGDMT#MPYT**, acuerdan lo siguiente **PRIMERO: PRORROGAR LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS ACORDADAS** con fecha 08-05-2019 para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en iguales términos y condiciones a los establecidos en dicha oportunidad y a partir del mes de octubre de 2019, como medio de preservar la fuente de trabajo del personal en relación de dependencia representado por **EL GREMIO**, toda vez que las razones económicas derivadas de la falta de trabajo no han cesado, profundizándose la crisis económica que atraviesa la empresa.

SEGUNDO: Que dichas **SUSPENSIONES**, que afectarán a la totalidad del personal detallado en el Anexo III, del Acuerdo de fecha 08-05-2019), oportunamente presentado se implementen a partir del mes de, **OCTUBRE y por un plazo total de SEIS (6) MESES, es decir, desde octubre de 2019 a marzo de 2020 inclusive**, conforme diagrama de fechas y sectores indicados en el **Anexo A** del presente.

TERCERO: Que los sectores de "Mátricería de Construcción", "Pañol", Logística" y "Limpieza", mantengan "guardias mínimas" para cada una de dichas áreas, a fin de atender las necesidades específicas que se presenten. En dicho caso, el personal que integre dicha "guardia" no estará abarcado por la presente medida, dado que cuenta con carga de trabajo. El empleador podrá libremente designar las personas que en cada oportunidad quedarán excluidas de la medida de suspensión para atender la carga de trabajo en dichos Sectores, comprometiéndose en la medida de lo posible a alternar a los trabajadores seleccionados dentro de aquellas áreas de modo de no afectar a las mismas personas en cada época de suspensión.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan asimismo que la totalidad del personal afectado por las jornadas de suspensión previstas reciban como compensación una suma no remunerativa (art. 223 LCT) equivalente al 70 % del salario neto de bolsillo.

QUINTO: Sin perjuicio de la compensación ofrecida, **LA EMPRESA** quedará a cargo del aporte y contribución con destino a la Obra Social correspondiente a

MATIAS MEDAGLIA
A. Poder

MARIA CELIA HIDALGO
ABOGADA
C.P. N.º C.F. 11.58 F.º 969
Tº XLIV Fº 259
COLEG. DE ABOG. DE LA PLATA

los días de suspensión, el mismo será calculado sobre el 100% del salario que le hubiera correspondido al trabajador si hubiere realizado su tarea normal y habitual.

Asimismo, y de manera excepcional LA EMPRESA se compromete que a los efectos de la liquidación del SAC correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE del año 2019, procederá a computar los meses correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2019, como si durante los referidos meses los trabajadores hubieran realizado sus tareas sin estar afectados a suspensión.



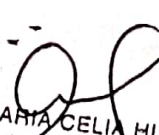
SEXTO: Que desde el 01/10/2019 hasta el 31/03/2020 se considerará como No remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 80 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661) ni las de ART.

Asimismo, se conviene que la base para la determinación de las cotizaciones con destino a la seguridad social no podrá ser inferior al límite previsto el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241.

Se aclara que el sueldo anual complementario correspondiente al SEGUNDO semestre QUEDARÁ COMPRENDIDO, en las condiciones aquí pactadas.

SEPTIMO: LAS PARTES animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, LA EMPRESA se compromete a no efectivizar despidos sin cumplir con la normativa de la LCT, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, desvinculaciones por artículo 212 de la ley de Contrato de Trabajo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

OCTAVO: LA EMPRESA y EL GREMIO se comprometen en forma conjunta a notificar de manera personal y por escrito a los trabajadores afectados la medida de suspensión, con un plazo no menor a 48 horas hábiles.




MARIA CELIA HIDALGO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 88 F° 985
T° XLIV F° 288
COLEG. DE ABOG. DE LA PLATA
IF-2019-96445381-APN-DNRYRT#MPYT

NOVENO: LAS PARTES acuerdan que el porcentaje establecido en la clausula **CUARTA**, no sentará precedentes para futuras negociaciones, ni podrá interpretarse como derecho adquirido, debiendo en cada oportunidad fijarse los porcentajes que las partes estimen correspondan de conformidad a la situación de que se trate.

Bajo idéntica condición se concede el beneficio excepcional establecido en la CLAUSULA QUINTA (segundo párrafo)

DECIMO: LAS PARTES acuerdan que en el caso de modificarse la situación de disminución de trabajo por variar los actuales requerimientos de la Terminales Automotrices, POLIMETAL queda facultada a dejar sin efecto total y/o parcialmente el presente Acuerdo y convocar al personal necesario para esa eventual retoma de tareas. Idéntica facultad se reserva la empresa respecto del personal del Sector de Mantenimiento, a quienes podrá convocar a prestar tareas durante el plazo de suspensión si ello fuera necesario, respetándose en cuanto a su convocatoria, si no fuera total, el orden establecido en el arts. 221 de la LCT.

DECIMO PRIMERO: LAS PARTES se comprometen a continuar en dialogo permanente a los efectos de informarse mutuamente del desarrollo de la actividad y las consecuencias que ello provoca en las relaciones laborales; a monitorear la evolución del presente acuerdo y analizar las posibilidades fácticas de su implementación durante la totalidad del plazo acordado, comprometiéndose ambas partes, a revisar los alcances del presente acuerdo, reformularlo en todo o parte, prorrogarlo y/o dejarlo sin efecto dado la grave situación económica que atraviesa el país y la caída de la producción automotriz de público y notorio conocimiento.

DECIMO SEGUNDO: LAS PARTES solicitan al Ministerio de Producción y Trabajo se proceda de manera urgente a la HOMOLOGACION del mismo.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en la fecha ut supra consignada.
L.F. 2019. Nov 20. E/L: 2020. VALE. -

MARIA CELIA HIDALGO
ABOGADA
C.P.A.C.F. T° 58 F° 969
T° XLIV F° 259
COLEG. DE ABOG. DE LA PLATA

En la Ciudad de Buenos Aires, a 1er. día del mes de octubre de 2019, se reúnen por una parte **POLIMETAL S.A.**, en adelante **LA EMPRESA**, representada por la Dra. María Celia HIDALGO, conforme personería ya acreditada en estas actuaciones, constituyendo ambos domicilio especial junto con **LA EMPRESA** en Avenida Belgrano 367 piso 11º CABA, y por la otra **LA ASOCIACION DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (ASIMRA)**, representada por Jorge Nestor LOBO en su carácter de Secretario Nacional de Organización, conjuntamente con el Sr. Delegado de Fábrica Roque ADARO, DNI Nro. 21.630.405 y el Patrocinio del Dr. José Luis GALVAN, constituyendo domicilio en Tucumán 1650, 2do. Cuerpo, piso 5to. Oficina "11" de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, denominada, en adelante **EL GREMIO** y en conjunto todos denominadas

LAS PARTES, en el marco del expediente Nro. **EX 201912926634-APN-DGDMT#MPYT**, acuerdan lo siguiente **PRIMERO: PRORROGAR LAS SUSPENSIONES PREVENTIVAS ACORDADAS** con fecha 08-05-2019 para los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2019 en iguales términos y condiciones a los establecidos en dicha oportunidad y a partir del mes de octubre de 2019, como medio de preservar la fuente de trabajo del personal en relación de dependencia representado por **EL GREMIO**, toda vez que las razones económicas derivadas de la falta de trabajo no han cesado, profundizándose la crisis económica que atraviesa la empresa.

SEGUNDO: Que dichas **SUSPENSIONES**, que afectarán a la totalidad del personal detallado en el Anexo III, del Acuerdo de fecha 08-05-2019), oportunamente presentado se implementen a partir del mes de, **OCTUBRE y por un plazo total de SEIS (6) MESES, es decir, desde octubre de 2019 a marzo de 2020 inclusive**, conforme diagrama de fechas y sectores indicados en el **Anexo A** del presente.

TERCERO: Que los sectores de "Matricería de Construcción", "Pañol", "Logística" y "Limpieza", mantengan "guardias mínimas" para cada una de dichas áreas, a fin de atender las necesidades específicas que se presenten. En dicho caso, el personal que integre dicha "guardia" no estará abarcado por la presente medida, dado que cuenta con carga de trabajo. El empleador podrá libremente designar las personas que en cada oportunidad quedarán excluidas de la medida de suspensión para atender la carga de trabajo en dichos Sectores, comprometiéndose en la medida de lo posible a alternar a los trabajadores seleccionados dentro de aquellas áreas de modo de no afectar a las mismas personas en cada época de suspensión.

CUARTO: LAS PARTES acuerdan asimismo que la totalidad del personal afectado por las jornadas de suspensión previstas reciban como compensación una suma no remunerativa (art. 223 LCT) equivalente al 70 % del salario neto de bolsillo.

QUINTO: Sin perjuicio de la compensación ofrecida, **LA EMPRESA** quedará a cargo del aporte y contribución con destino a la Obra Social correspondiente a los días de suspensión, el mismo será calculado sobre el 100% del salario que

ROQUE ADARO

IF-2019-9644613-AN-DNRYRT#MPYT

le hubiera correspondido al trabajador si hubiere realizado su tarea normal y habitual.

Asimismo, y de manera excepcional LA EMPRESA se compromete que a los efectos de la liquidación del SAC correspondiente al SEGUNDO SEMESTRE del año 2019, procederá a computar los meses correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2019, como si durante los referidos meses los trabajadores hubieran realizado sus tareas sin estar afectados a suspensión.

SEXTO: Que desde el 01/10/2019 hasta el 31/03/2020 se considerará como No remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 80 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661) ni las de ART.

Asimismo, se conviene que la base para la determinación de las cotizaciones con destino a la seguridad social no podrá ser inferior al límite previsto el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241.

Se aclara que el sueldo anual complementario correspondiente al SEGUNDO semestre QUEDARÁ COMPRENDIDO, en las condiciones aquí pactadas.

SEPTIMO: LAS PARTES animadas por el propósito de preservar la fuente de empleo del Personal que presta servicios en el establecimiento productivo, convienen que, durante el período de vigencia del presente acuerdo, LA EMPRESA se compromete a no efectivizar despidos incausados, ni extinguir los contratos a plazo fijo actualmente existentes, sin perjuicio de mantener incólume su poder disciplinario y de la aplicación de otras figuras de extinción contractual tales como desvinculaciones por mutuo acuerdo, desvinculaciones por artículo 212 de la ley de Contrato de Trabajo, retiros voluntarios, causas ajenas a las partes del contrato previstas en la LCT o decisión unilateral del trabajador. En tal sentido, se deja expresa constancia de que, bajo ninguna circunstancia, La Empresa podrá considerar el presente acuerdo como prueba suficiente de la causa económica que invoque para justificar despidos en los términos del art. 247 de la LCT, por lo que, para cualquier decisión que eventualmente adoptara en tal sentido deberá acreditar las causas que pretendiera invocar para justificar la aplicación de las normas mencionadas o de las que las reemplacen.

OCTAVO: LA EMPRESA y EL GREMIO se comprometen en forma conjunta a notificar de manera personal y por escrito a los trabajadores afectados la medida de suspensión, con un plazo no menor a 48 horas hábiles.

NOVENO: LAS PARTES acuerdan que el porcentaje establecido en la clausula CUARTA, no sentará precedentes para futuras negociaciones, ni podrá

interpretarse como derecho adquirido, debiendo en cada oportunidad fijarse los porcentajes que las partes estimen correspondan de conformidad a la situación de que se trate.

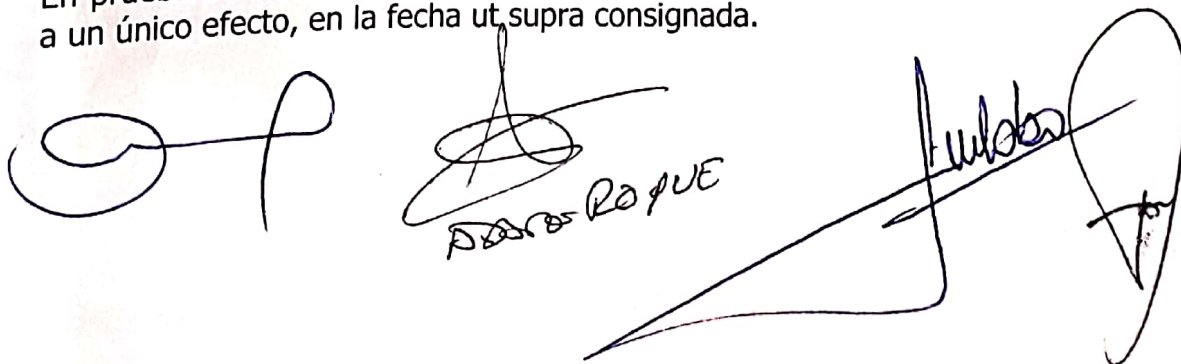
Bajo idéntica condición se concede el beneficio excepcional establecido en la CLAUSULA QUINTA (segundo párrafo)

DECIMO: LAS PARTES acuerdan que en el caso de modificarse la situación de disminución de trabajo por variar los actuales requerimientos de la Terminales Automotrices, POLIMETAL queda facultada a dejar sin efecto total y/o parcialmente el presente Acuerdo y convocar al personal necesario para esa eventual retoma de tareas. Idéntica facultad se reserva la empresa respecto del personal del Sector de Mantenimiento, a quienes podrá convocar a prestar tareas durante el plazo de suspensión si ello fuera necesario, respetándose en cuanto a su convocatoria, si no fuera total, el orden establecido en el arts. 221 de la LCT.

DECIMO PRIMERO: LAS PARTES se comprometen a continuar en dialogo permanente a los efectos de informarse mutuamente del desarrollo de la actividad y las consecuencias que ello provoca en las relaciones laborales; a monitorear la evolución del presente acuerdo y analizar las posibilidades fácticas de su implementación durante la totalidad del plazo acordado, comprometiéndose ambas partes, a revisar los alcances del presente acuerdo, reformularlo en todo o parte, prorrogarlo y/o dejarlo sin efecto dado la grave situación económica que atraviesa el país y la caída de la producción automotriz de público y notorio conocimiento.

DECIMO SEGUNDO: LAS PARTES solicitan al Ministerio de Producción y Trabajo se procede de manera urgente a la HOMOLOGACION del mismo.

En prueba de conformidad, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un único efecto, en la fecha ut supra consignada.



DORIS ROQUE



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: RESOL 2154 ACU 2069-2070-19

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.